

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 23 de Febrero.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Vistas las numerosas instancias que se han elevado á este Ministerio á nombre de Sociedades, Compañías, gremios y toda clase de entidades industriales y mercantiles solicitando determinadas excepciones de la ley del Descanso dominical, con alegación de los sendos perjuicios que les irroga la aplicación estricta del reglamento provisional, fecha 19 de Agosto de 1904:

Resultando que, conforme al artículo 16 del referido reglamento, todas las reclamaciones citadas fueron sometidas á informe del Instituto de Reformas sociales, y evacuadas unas ó concordadas otras con sus similares, han formado ya el cuerpo de doctrina de tan elevada Corporación en tal materia:

Resultando que las instancias originales y sus informes respectivos se remitieron al Consejo de Estado, cuya consulta es necesario antecedente del reglamento definitivo:

Considerando que desde la publicación del reglamento provisional citado vienen produciéndose en toda España conflictos entre los llamados á cumplir la ley y las Autoridades encargadas de su aplicación, principalmente por el distinto criterio de rigor ó de laxitud con que en cada localidad se han interpretado los preceptos legales:

Considerando que aun siendo necesaria esta prolongada interinidad, no sólo ha producido multitud de expedientes por infracción de la ley, cuya resolución se hace difícil á este Ministerio mientras falte un criterio regulador que aplicar á todos los casos, sino que continuamente llegan ecos de verdaderos perjuicios que sufren diferentes entidades de las obligadas por la ley del Descanso en Domingo, y muy especialmente algunas industrias cuyo desarrollo

tiene un tiempo limitado dentro del año:

Considerando que las altas miras á que responde la ley del Descanso dominical son perfectamente compatibles con el respeto que á todo Gobierno han de merecer los intereses industriales, y que inspirándose en el más amplio criterio de conciliación, cabe presumir que en todos los casos favorablemente informados por el Instituto de Reformas sociales, este Ministerio, conforme á tan autorizado dictamen, y si á ello no se opusiere el Consejo de Estado, ha de declarar en definitiva las excepciones solicitadas:

Considerando que las consultas ya sometidas á informe del Consejo de Estado, y las que aún han de remitirse, por su crecido número y excepcional importancia han de exigir de tan Alto Cuerpo un detenido estudio, y merecer luego de este Ministerio minucioso examen, para concordar el espíritu de la ley con los tan respetables y autorizados informes de los dos Altos Cuerpos consultados:

Considerando que entre tanto se requiere de continuo á este Ministerio para que resuelva aisladamente casos de verdadera perentoriedad, sin que pueda hacerse así, ni ser justo tampoco prolongar una situación difícil para todos; pudiendo, en cambio, sin quebranto de la ley, adoptar con carácter provisional, y sin que signifique perjuicio cierto de la ulterior resolución de este Ministerio, un criterio de tolerancia para todos aquellos casos que tienen en su favor el consejo del Instituto de Reformas sociales;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que interin se dicta el reglamento definitivo para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904, las Autoridades locales consideren como exceptuados temporalmente los trabajos comprendidos en el estado que á continuación se inserta, y que comprende todos los casos en que ha recaído informe favorable del Instituto de Reformas sociales.

2.º Estas excepciones temporales quedarán sujetas á las condiciones que establecen los artículos 5.º y 9.º del capítulo 3.º del reglamento.

3.º En los establecimientos de carácter mixto sólo se podrá realizar la venta de los artículos exceptuados, colocándose en sitio visible el anuncio en que se haga constar así.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1905.—Besaña.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Estado que se cita.

Alquiladores de bicicletas.
Idem id. trajes de máscaras.
Abonos y servicios sueltos de coches de lujo.

El servicio doméstico.
Idem id. en los Casinos legalmente constituidos.

Las sesiones que celebren los Ayuntamientos, Sindicatos de Policía rural y Corporaciones análogas.

El trabajo en las minas sitas en Picos de Europa.

En las minas de la Compañía de Aguilas, distrito minero de Mazarón, se contará el descanso dominical desde las seis de la mañana del Domingo, y no desde las doce de la noche del Sábado.

En las minas de Barruelo se exceptúan solamente los trabajos necesarios para la apertura de un pozo en el grupo superior.

En las minas de Beires se exceptuarán los trabajos de arranque y extracción del mineral; los de conservación y reparación del cable aéreo, material y máquinas de saneo, y pozos y demás obras; pero no los de transporte, mientras el agente motor en el cable no sea hidráulico ó eléctrico.

En las minas que la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España explota en Barruelo de Santullán se autorizarán las operaciones de reparación y limpieza de máquinas y sus hogares, frenos y planos inclinados, desagüe y ventilación de pozos y galerías, y reparación en los hundimientos de éstas, siempre que se efectúen por el personal estrictamente necesario. Para los demás obreros, el descanso se contará desde las seis de la mañana del Domingo.

Trabajos que la Unión Resinera Española realiza en los montes de Soria.

Colonia Agrícola é Industrial del Duero.

Trabajos de vigilancia y policía, conservación y reparación del canal de Urgel, acequias principales, módulos y boqueras en él establecidas, para que pueda cumplirse lo dispuesto en el reglamento de riegos.

Fábricas de conservas vegetales.

En la fábrica de papel continuo establecida en Mandollano, Guadalajara, podrán autorizarse exclusivamente los trabajos relativos al motor hidráulico. El descanso se contará desde las seis de la mañana del Domingo.

En las fábricas de cementos y cales hidráulicas se exceptuarán exclusivamente los trabajos referentes al

funcionamiento de los hornos de cal y cemento, sean de cocción intermitente ó continua, no alcanzando la excepción al arranque de la piedra en las canteras.

Fábricas de extracto de regaliz.

Idem id. de harinas.

Idem id. de hielo.

Idem id. de cerveza.

Obras de dragado en los puertos.

Trabajos agrícolas.

Se aclara que la ganadería no está comprendida en el art. 1.º del reglamento: que las faenas indispensables para la siembra, cultivo, recolección y otras análogas están exceptuadas por el art. 6.º del reglamento; y las faenas ejecutadas por el mismo dueño ó arrendatario del suelo no están prohibidas.

En la asistencia y herraje del ganado podrá exceptuarse el trabajo de una guardia para servicios urgentes.

Los mercados y ferias que se celebren en Domingo por tradicional costumbre ó que, con debida justificación, se autoricen en adelante por el Gobierno.

Mercado de Melilla.

Los lavaderos públicos, entendiéndose la excepción hasta las once de la mañana del Domingo.

Se aclara que las Notarías pueden dar fé de la contratación en Domingo, empleando los auxiliares necesarios por no tener carácter material semejante trabajo.

La industria de la pesca y la de conserva de pescados están exceptuadas por el art. 6.º del reglamento. Su venta puede autorizarse, en Madrid hasta las dos de la tarde. En las demás poblaciones, su distancia al mar y la mayor ó menor facilidad en las comunicaciones determinarán la resolución de las Autoridades locales sobre las peticiones que se hagan.

Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes é Industrias.

Los billares.

Las horchaterías, por su analogía con los cafés.

La industria de la leche, sea de vacas, cabras ú ovejas, así como las operaciones del cuidado del ganado.

Fiambres; entendiéndose la excepción lo mismo para el consumo dentro de sus establecimientos, como para la venta fuera de ellos.

Despachos de agua de Seltz y gaseosas, por su analogía con los cafés y cervecerías.

Despachos de pescado frito.

Puestos de comidas y bebidas en las cercanías de santuarios, con motivo de las romerías tradicionales.

Venta de aves, caza y corderos.— Por su analogía con las pescaderías

podrán efectuar sus ventas hasta las dos de la tarde.

Buñolerías.

Vendedores de castañas con puesto fijo.

Dispachos de refrescos.

Confiterías y pastelerías, entendiéndose la excepción hasta las once de la mañana para la fabricación, y durante todo el día para la venta, siempre que no se haga por dependientes.

Ultramarinos.—Por su analogía con el caso anterior, podrá continuarse la venta después de las once de la mañana, siempre que no se haga por los dependientes.

Droguerías.—Se autoriza la excepción para las drogas, pero no para los perfumes; debiendo procurarse la oportuna inspección para que la equidad no se convierta en privilegio.

Asociaciones cooperativas de consumo.

Floristas que expenden su mercancía en puestos y kioscos, entendiéndose la excepción hasta las seis de la tarde.

Venta de confetti, serpentinas y artículos similares.—La excepción se refiere exclusivamente á la venta y no á la fabricación.

Peluquerías y barberías, entendiéndose la excepción hasta las doce de la mañana.

Peinadoras con tienda-salón, por su analogía con el caso anterior, hasta la misma hora.

Los vendedores ambulantes, siempre que no expendan artículos que se vendan en establecimientos no exceptuados.

En las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado, aun estando servidas por mujeres, se autorizará la venta de tabacos, timbres, cerillas y el lacrado de pliegos. En los casos en que los expendedores realicen en el mismo local otro comercio, se anunciará en sitio visible que está prohibida la venta de artículos no exceptuados.

Las casas de comidas.

El trabajo de las mujeres en los espectáculos públicos, por no considerarse material.

Por último, conforme al acuerdo del Instituto de Reformas sociales, la excepción del art. 1.º de la ley no se opone á que las mujeres y los niños trabajen en las industrias exceptuadas del descanso, con las compensaciones de jornada que la ley y el reglamento determinan.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas con fecha 18 del actual, ha dirigido á esta oficina la siguiente

Circular.

Veniendo en 1.º de Abril de 1905 el cupón número 14 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Marzo próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pú-

ca, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha oficina es adjunto uno, entregando á los presentadores, como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen, que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos.

2.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibí al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio para conocimiento de los interesados que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.º de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

3.º Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en

circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

4.º Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conforme en vencimiento, número, serie é importe con los que en las mismas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración.

Importante.—Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ella más que una sola serie.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

5.º En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado de Estado para su bastanteo. Al efecto se tendrá en cuenta:

A Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificar por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular han de abonarse previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección general del ramo según disponen los artículos 62 y 63 de la instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de segunda enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación según el art. 4.º de dicho Real decreto.

D Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al

4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1861 y 20 de Julio de 1865.

E Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquéllos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 23 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

H Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico, según dispone el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalén se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 21 de Febrero de 1905.—El Delegado de Hacienda, Augusto Feito.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

Habiendo sido incluido en el sorteo de mozos verificado en este término municipal para el próximo reemplazo el mozo Rafael Rojo Castro, hijo de Alfonsa, al cual ha correspondido el número 1, é ignorándose su residencia, se le cita por el presente edicto, en cumplimiento de lo que dispone el art. 77 de la ley de 21 de Octubre de 1896, para que el día 5 de Marzo á las diez, concurra á esta Casa Consistorial á ser medido y reconocido y á exponer lo que pueda convenirle en el acto de la clasificación y declaración de soldados, advertido que por la incomparecencia le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Villaumbrales 22 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Bernardo García.

RELACION nominal de los mozos que, procedentes de los reemplazos de 1904, 1903 y 1902 y anteriores están sujetos á revisión, expresándose la causa de la exención y los años que cada uno debe revisar.

Partido de Frechilla.

Número del sorteo.	NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLOS.	MOTIVOS DE LA EXCEPCIÓN.	REEMPLAZOS A QUE PERTENECEN.			Años que deben revisar.
				1904	1903	1902	
1	Joaquín Fuentes Aparicio.	Abastas.	Hermano en activo y viuda pobre.	•	1	•	2
1	Mariano Pérez Rodríguez.	Añoza.	Padre sexagenario.	•	•	1	1
3	Alejandro Estébanez Lomas.	Idem.	Idem.	•	•	1	1
3	Hipólito Urbón Martín.	Autillo de Campos.	Corto.	1	•	•	3
7	Isaac San Pedro Fernández.	Idem.	Viuda pobre.	1	•	•	3
8	Gerardo del Rey Ramos.	Idem.	Idem.	1	•	•	3
2	Andrés Martín Caballero.	Idem.	Inútil.	•	•	1	1
4	Hipólito González Castillo.	Idem.	Padre sexagenario.	•	•	1	1
8	Zenón Curieses González.	Idem.	Idem.	•	•	1	1
1	Santiago Torres Fernández.	Baquerín de Campos.	Idem.	1	•	•	3
3	Lorenzo Pérez Fernández.	Idem.	Viuda pobre.	1	•	•	3
2	Rufino Antolín Pérez.	Idem.	Corto.	•	1	•	2
1	León Simón Aguado.	Boada de Campos.	Inútil y viuda pobre.	•	1	•	2
3	Anacleto Fernández Andrés.	Idem.	Padre sexagenario.	•	1	•	2
3	Paulino Pérez Ramos.	Boadilla de Rioseco.	Corto y hermano huérfano.	1	•	•	3
4	Domingo Román Ballesteros.	Idem.	Corto y padre impedido.	1	•	•	3
6	Santos Aparicio Flores.	Idem.	Corto.	1	•	•	3
7	Eustasio Rodríguez Sáez.	Idem.	Padre sexagenario.	1	•	•	3
13	Domingo Gallego Fernández.	Idem.	Hermano en activo.	1	•	•	3
18	Vicente González Revuelta.	Idem.	Padre impedido.	1	•	•	3
20	Pedro Zorita Bartolomé.	Idem.	Viuda pobre.	1	•	•	3
5	Crescencio Criado Román.	Idem.	Hermano en activo.	•	1	•	2
7	Juan Márcos Tejedor.	Idem.	Viuda pobre.	•	1	•	2
8	Florencio Mansilla Ramos.	Idem.	Inútil.	•	1	•	2
9	Angel González Gutiérrez.	Idem.	Padre impedido.	•	1	•	2
4	Román Prieto Castro.	Idem.	Padre sexagenario.	•	•	1	1
5	Cipriano Bajo Garrido.	Idem.	Viuda pobre.	•	•	1	1
8	Eustasio Guaza Milano.	Idem.	Idem.	•	•	1	1
14	Nicolás Cermeño Prieto.	Idem.	Inútil.	•	•	1	1
5	Martín Pérez de la Fuente.	Capillas.	Viuda pobre.	1	•	•	3
6	Sergio Domínguez Bravo.	Idem.	Hermano en activo.	1	•	•	3
1	Agapito Martín Escobar.	Idem.	Padre impedido.	•	•	1	1
4	Emilio Caminero Tejedo.	Idem.	Padre sexagenario.	•	•	1	1
5	Valentín García Fernández.	Idem.	Hermano fallecido en campaña.	•	•	1	1
6	Juan García Atienza.	Idem.	Inútil.	•	•	1	1
2	Eleuterio Antolín Castellanos.	Cardeñosa.	Corto.	1	•	•	3
6	Ramón Calvo Hontiyuelo.	Castil de Vela.	Padre sexagenario.	1	•	•	3
10	Mariano Albillo Pastor.	Castromocho.	Corto.	1	•	•	3
12	Anastasio Benayas Martín.	Idem.	Inútil.	1	•	•	3
13	Ramón Atienza Diez.	Idem.	Viuda pobre.	1	•	•	3
2	Domingo Diez Junquera.	Idem.	Hermano en activo.	•	1	•	2
1	Fructuoso Pérez Morate.	Cisneros.	Inútil.	1	•	•	3
7	Juan Miguel Borge.	Idem.	Padre impedido.	1	•	•	3
12	Angel Flores Pérez.	Idem.	Hermano en activo.	1	•	•	3
14	Luis Rodríguez Domínguez.	Idem.	Viuda pobre.	1	•	•	3
6	Miguel Hontiyuelo Espina.	Idem.	Idem.	•	1	•	2
8	Francisco Rodríguez Hontiyuelo.	Idem.	Viuda pobre.	•	1	•	2
9	Isidoro Paredes Cisneros.	Idem.	Padre impedido.	•	1	•	2
15	Vicente Hontiyuelo Ibáñez.	Idem.	Viuda pobre.	•	1	•	2
5	Isidoro Rojo Usabel.	Idem.	Idem.	•	•	1	1
8	Matías Andrés Sánchez.	Idem.	Idem.	•	•	1	1
14	Mariano González Sanz.	Idem.	Padre impedido.	•	•	1	1
15	Marcelino Ruiz Villamuza.	Idem.	Viuda pobre.	•	•	1	1
11	Mariano Bajo Antolínez.	Frechilla.	Corto.	1	•	•	3
5	Matías Rojo Torres.	Idem.	Viuda pobre.	•	1	•	2
6	Francisco Lucas Rodríguez.	Idem.	Inútil.	•	1	•	2
5	Marcelo González Albillo.	Idem.	Madre casada con sexagenario.	•	•	1	1
8	Leoncio Andrés Torres.	Idem.	Padre sexagenario.	•	•	1	1
9	Amando Rodríguez Moro.	Idem.	Inútil.	•	•	1	1
2	Victoriano Pérez Ibáñez.	Fuentes de Nava.	Herm.º en activo, otro impedido y madre casada con impedido	1	•	•	3
4	Ricardo Herrán Pérez.	Idem.	Inútil.	1	•	•	3
5	Vicente López Martín.	Idem.	Viuda pobre.	1	•	•	3
8	Victoriano González Herrán.	Idem.	Padre sexagenario.	1	•	•	3
9	Ricardo Pérez Sahagún.	Idem.	Viuda pobre.	1	•	•	3
16	Román Martín Arenillas.	Idem.	Hermano en activo.	1	•	•	3
18	Gabino Tazo Matía.	Idem.	Corto.	1	•	•	3
20	Santiago García Herrán.	Idem.	Idem.	1	•	•	3
21	Ignacio Otaduey Calleja.	Idem.	Inútil.	1	•	•	3
8	Joaquín Ruiz Márcos.	Idem.	Corto y padre impedido.	•	1	•	2
8	Inocencio Sahagún Ibáñez.	Idem.	Padre sexagenario.	•	•	1	1
11	Gervasio Sevilla Alario.	Idem.	Idem.	•	•	1	1
2	León Giraldo Cermeño.	Guaza.	Viuda pobre.	1	•	•	3
6	Antonio Rabadán Población.	Idem.	Inútil.	•	1	•	2
1	Germán Pajares López.	Mazariegos.	Padre impedido.	1	•	•	3
2	Julian Morate López.	Idem.	Padre sexagenario (1903).	•	•	1901	2
3	Sergio Márcos Sánchez.	Meneses.	Corto.	1	•	•	3
5	Luis Cabrera Toral.	Idem.	Idem.	1	•	•	3

Número del sorteo.	NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLOS.	MOTIVOS DE LA EXCEPCIÓN.	REEMPLAZOS A QUE PERTENECEN.			Años que deben revisarse.
				1904	1903	1902	
1	Cándido Villa Pérez.	Meneses.	Corto.	»	1	»	2
4	Félix Pérez Maté.	Idem.	Idem.	»	1	»	2
7	Dionisio Delgado Amor.	Idem.	Idem.	»	»	1	1
1	Félix Rivas Gallardo.	Paredes de Nava.	Padre sexagenario.	1	»	»	3
6	Blas Rojo Márcos.	Idem.	Viuda pobre.	1	»	»	3
18	Germán Diez Penche.	Idem.	Idem.	1	»	»	3
19	Rufino Antolín Estéban.	Idem.	Idem.	1	»	»	3
21	Benito Guerra Abad.	Idem.	Corto.	1	»	»	3
24	Mariano Retuerto Vián.	Idem.	Viuda pobre.	1	»	»	3
25	Juan M. Paniagua Fernández.	Idem.	Padre impedido.	1	»	»	3
27	Valentín Asenjo Barón.	Idem.	Idem.	1	»	»	3
28	Cipriano Paniagua Paniagua.	Idem.	Padre sexagenario.	1	»	»	3
29	Pedro Redondo Salvador.	Idem.	Viuda pobre.	1	»	»	3
30	Juan Fernández Pajares.	Idem.	Hermano en activo.	1	»	»	3
38	Modesto Emperador Becerril.	Idem.	Padre sexagenario y hermano en activo.	1	»	»	3
8	Benito Rivas Fernández.	Idem.	Padre sexagenario.	»	1	»	2
15	Gregorio Hoyos Martínez.	Idem.	Idem.	»	1	»	2
18	Gregorio Pérez Pesquera.	Idem.	Idem.	»	1	»	2
19	Isidoro Salazar Doucel.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	»	2
20	Teodoro Ceinos Alonso.	Idem.	Idem.	»	1	»	2
21	Julian Antolín González.	Idem.	Padre impedido.	»	1	»	2
25	Lorenzo Gallego Diez.	Idem.	Corto y viuda pobre.	»	1	»	2
32	Ricardo González Diez.	Idem.	Padre impedido.	»	1	»	2
2	Juan Alvarez Rojo.	Idem.	Viuda pobre.	»	»	1	1
3	Saturnino Diez Gallardo.	Idem.	Inútil.	»	»	1	1
10	Anastasio Ibáñez Villagrà.	Idem.	Hermana impedida.	»	»	1	1
11	Melchor Pajares Diez.	Idem.	Corto.	»	»	1	1
13	Gerardo Sánchez de la Riva.	Idem.	Padre sexagenario.	»	»	1	1
15	Marcelo Cardeñoso Villagrà.	Idem.	Idem.	»	»	1	1
21	Vicente Rojo Granja.	Idem.	Viuda pobre.	»	»	1	1
29	Francisco Cardeñoso Velasco.	Idem.	Corto.	»	»	1	1
33	Pedro Antolín González.	Idem.	Viuda pobre.	»	»	1	1
39	Ricardo León León.	Idem.	Padre sexagenario.	»	»	1	1
2	Julian Caminero Villasur.	Pozo de Urama.	Hermano en activo.	»	1	»	2
1	Julio Reglero Lozano.	Pozuelos del Rey.	Padre sexagenario.	1	»	»	3
3	Pedro Areños García.	San Román de la Cuba.	Corto.	1	»	»	3
4	Pedro Fernández Borge.	Villacidaler.	Inútil.	1	»	»	3
4	Salustiano Salán Villasur.	Villada.	Padre sexagenario.	1	»	»	3
5	Francisco Nava Fuentes.	Idem.	Viuda pobre.	1	»	»	3
16	Venancio López Fernández.	Idem.	Padre sexagenario.	1	»	»	3
20	Alejandro Paredes Ahijado.	Idem.	Viuda pobre.	1	»	»	3
2	Jesús Antolín Gutiérrez.	Idem.	Padre sexagenario.	»	1	»	2
18	Emiliano Castro Hernández.	Idem.	Idem.	»	1	»	2
19	Fructuoso Verano González.	Idem.	Idem.	»	1	»	2
5	Simeón Rebolleda García.	Idem.	Viuda pobre.	»	»	1	1
9	Emilio Carnicero Agúndez.	Idem.	Idem.	»	»	1	1
2	Inocencio Chusa Gutiérrez.	Villalcón.	Idem.	1	»	»	3
4	Justo Duránte Duránte.	Idem.	Inútil.	1	»	»	3
3	Lorenzo Villarroel Pérez.	Idem.	Corto.	»	»	1	1
2	Rafael Abad Hoyos.	Villalumbroso.	Viuda pobre y hermano impedido.	1	»	»	3
3	Francisco Lola.	Idem.	Corto é inútil.	»	»	1	1
4	Celestino Abad Hoyos.	Idem.	Inútil.	»	»	1	1
5	Enrique Santiago Gómez.	Idem.	Corto.	»	»	1	1
2	Abdón Fernández Antolín.	Villanueva del Rebollar.	Corto (1904).	»	»	1	3
8	Pedro del Rivero Guerra.	Villarramiel.	Corto.	1	»	»	3
23	Benito Santos Plaza.	Idem.	Hermano en activo y viuda pobre.	1	»	»	3
30	Victoriano Llanos Sánchez.	Idem.	Padre sexagenario.	1	»	»	3
32	Lorenzo Jubete Sánchez.	Idem.	Corto y viuda pobre.	1	»	»	3
3	Anacleto Guerra Herrero.	Idem.	Padre sexagenario.	»	1	»	2
8	Pascual Moreno Guerra.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	»	2
9	Agustín Caballero Herrero.	Idem.	Padre sexagenario.	»	1	»	2
19	Eutimio Pérez Villar.	Idem.	Padre impedido.	»	1	»	2
20	David Iglesias Castañeda.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	»	2
27	Demetrio Prieto de Gracia.	Idem.	Inútil.	»	1	»	2
28	Victoriano Martín Diez.	Idem.	Hermano en activo y padre sexagenario.	»	1	»	2
30	Felipe Juárez Herrero.	Idem.	Hermanos huérfanos.	»	1	»	2
32	Eduardo Prieto Lesmes.	Idem.	Corto.	»	1	»	2
35	Sandalio Prieto Jubete.	Idem.	Padre sexagenario.	»	1	»	2
36	Leonardo Tadeo Martínez.	Idem.	Inútil.	»	1	»	2
37	Sacramento Iñigo Sánchez.	Idem.	Idem.	»	1	»	2
40	Felipe Martín Pardo.	Idem.	Corto.	»	1	»	2
3	Pedro Antolín Romo.	Idem.	Inútil y viuda pobre.	»	»	1	1
13	Constantino Fuente Calvo.	Idem.	Inútil.	»	»	1	1
16	Cipriano Pérez Martín.	Idem.	Corto.	»	»	1	1
18	Juan Jubete Guerra.	Idem.	Idem.	»	»	1	1
20	Valentín Prieto Serrano.	Idem.	Idem.	»	»	1	1
29	Restituto Morán Andrés.	Idem.	Corto y viuda pobre.	»	»	1	1
1	Valeriano Gómez Espejo.	Villatoquite.	Corto.	»	1	»	2
2	Mariano Antolínez Campos.	Villelga.	Hermano en activo.	1	»	»	3
1	Julio Pérez Alonso.	Idem.	Padre sexagenario.	»	1	»	2

Palencia 10 de Febrero de 1905.—El Presidente accidental, Emilio Pérez Juárez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.